



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ITIES-RR-109/2013.
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA.
RECURRENTE: C. CESAR ALVAREZ.

EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ITIES-RR-109/2013**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **Ciudadano CESAR ALVAREZ**, en contra del Sujeto Obligado **GUBERNATURA**, por la falta de respuesta a su solicitud de información presentada vía INFOMEX el trece de junio del dos mil trece, con folio número 00351313; y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha trece de junio de dos mil trece, el Ciudadano **CESAR ALVAREZ**, solicitó ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado, la siguiente información:

“Copia digitalizada de todas las facturas del presente año de los siguientes proveedores, e informar a detalle que se compró o adquirió, porque se hizo el gasto, nombre del funcionario que autorizo el gasto: ICR S.A. DE C.V., IUSACELL S.A. DE C.V., JARDINES MIYACO S.A. DE C.V., JOHN SWANSON MORENO, JUDICO LOS ARBOLITOS S.A. DE C.V., JAR1106038RA, LA CABAÑA DEL BUEN PROVECHO S.A. DE C.V., LA CUBIELLA S.A. DE C.V.”.

2.- Inconforme el recurrente interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil trece (f. 1), anexando al mismo copia de la solicitud de información.

3.- Bajo auto de fecha treinta de julio de dos mil trece (f. 04), se le admitió el recurso interpuesto, toda vez que reunía los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo se le admitieron las probanzas que aportó a su escrito de interposición del recurso y con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado del recurso al sujeto obligado, GUBERNATURA, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera.

Adicionalmente, con el fin de integrar debidamente el expediente en que se actúa, se ordenó requerir al sujeto obligado, para que, dentro del mismo término, remitiera a este Instituto, Copia certificada de la solicitud de información con número de folio 00351313.

Con la documental de cuenta se formó el expediente ITIES-RR-109/2013.

4. Bajo escrito de fecha de presentación ante este Instituto de seis de agosto del presente año (f. 13), rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones, en el cual se advierte la respuesta que proporciona el sujeto obligado a la solicitud; asimismo mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil trece (f. 43) le fue admitido el informe y se le admitieron como pruebas las documentales presentadas y por último se requirió al recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestare si se encontraba conforme con la información remitida por el sujeto obligado.

5.- Mediante auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece (f. 47), se hace efectivo el apercibimiento decretado contra el recurrente, esto es, que se continuaría con el procedimiento contemplado por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ello al omitir contestar la vista que se le había otorgado para que manifestara su conformidad o inconformidad con la

respuesta enviada por el sujeto obligado al contestar su informe, aún y cuando fue debidamente notificado, y en virtud de no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que no se dio respuesta a la solicitud de información folio 00351313, por lo cual solicita a este Instituto que atienda el presente Recurso y requiera al sujeto obligado para que le entregue la información solicitada, así mismo pide que se ordene al sujeto obligado Gubernatura o a quien maneje el sistema INFOMEX, quitar la limitante de 400 caracteres ya que eso violenta su derecho

de acceso a la información ya que en ninguna parte se le establece la facultad a los sujetos obligados para que realice tal restricción, puesto que las solicitudes de acceso a la información deben ser libres y los únicos requisitos que deben de tener son los establecidos en el artículo 38 de la Ley, independientemente del formato que decidamos utilizar los solicitantes de información.

IV. Por su parte, el sujeto obligado GUBERNATURA, al rendir su informe manifestó:

“Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, vengo a solicitar en tiempo y forma, el sobreseimiento del presente Recurso por considerar que éste ha quedado sin materia, toda vez que la omisión que motivó la interposición del mismo, ha sido subsanada por esta Unidad de Enlace, al cumplir con la entrega a la solicitante, ahora recurrente, de la información solicitada en los términos de la solicitud de información identificada con número de folio 00351313 mediante el portal de internet del Sistema de Solicitudes de Información Pública del Estado de Sonora (INFOMEX) e igualmente se envió dicha respuesta al correo electrónico proporcionado en su oportunidad por la solicitante, ahora recurrente (cesarinnez@hotmail.com). Esta situación la acreditamos mediante la exhibición de copia certificada de la solicitud, constancia de entrega de información a través del portal de internet del Sistema de Solicitudes de Información Pública del Estado de Sonora (INFOMEX) y de la constancia de envío del correo electrónico, para que sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

V.- Asimismo, se tiene que la recurrente, omitió contestar la vista que se le otorgó sobre el informe rendido por el sujeto obligado, en la cual envía diversas documentales con las cuales pretende otorgar respuesta a la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión, en virtud de ello, lo consiguiente es resolver el presente asunto tomando en cuenta las actuaciones que obran en autos, ello de conformidad con el artículo 56 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VI.- En ese tenor, debemos observar que el artículo 55, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dispone:

“Artículo 55.- El recurso será sobreseído cuando:

III. El sujeto obligado responsable de la omisión o resolución impugnada cumpla aquella o modifique ésta de tal modo que quede sin materia el recurso”.

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado cumpla con la resolución impugnada o la modifique de tal modo que quede sin materia el recurso de revisión interpuesto, razón por la cual lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado, es comparar la información remitida por el sujeto obligado remitida después de rendir su informe con la solicitud de acceso a la información de trece de junio de dos mil trece con folio número 00351313.

Entonces se tiene que el recurrente solicitó copia digitalizada de todas las facturas del presente año de los proveedores que más adelante se mencionaran, e informar a detalle que se compró o adquirió, porque se hizo el gasto y nombre del funcionario que autorizó el gasto: ICR S.A. DE C.V., IUSACELL S.A. DE C.V., JARDINES MIYACO S.A. DE C.V., JOHN SWANSON MORENO, JUDICO LOS ARBOLITOS S.A. DE C.V. JAR1106038RA, LA CABAÑA DEL BUEN PROVECHO S.A. DE C.V., LA CUBIELLA S.A. DE C.V., a lo que se le respondió mediante el oficio de fecha dos de agosto de dos mil trece (f. 13), en el cual se aprecia la información pedida, puesto que se anexan diversas documentales consistentes en: Cuadro ilustrativo del cual se advierte cada uno de los datos solicitados y además se agregan las facturas que se señalan de los proveedores ICR, S.A. DE C.V., LA CUBIELLA, S.A. DE C.V., JUDICO LOS ARBOLITOS, S.A. DE C.V., documentales que adquieren

rango de prueba suficiente y eficaz para acreditar que lo que en ellas consta es veraz, advirtiéndose de las mismas, los datos solicitados, puesto que no existe prueba en el sumario que las contradiga, asimismo en cuanto a los otros proveedores IUSACELL, S.A. DE C.V., JARDINES MIYAKO, S.A. DE C.V., JOHN SWANSON MORENO, LA CABAÑA DEL BUEN PROVECHO, S.A. DE C.V., se señala que no se les realizaron pagos en el periodo solicitado, lo cual se estima verídico al no existir medio de prueba en el sumario que lo desacredite, por lo cual al empatar la información enviada ante este Instituto con la solicitada bajo folio número 00351313, se concluye que encuadra cabalmente en la fracción III del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora el asunto que nos ocupa, ya que la información si bien no fue entregada en el tiempo que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora señala, si la realizó durante el presente procedimiento, satisfaciendo la solicitud que dio origen al recurso que nos ocupa.

Con lo anterior es dable concluir, que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se sobresea el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 fracción III, de la precitada Ley, ya que se considera que se modificó la resolución impugnada de forma tal que quedó sin materia el presente recurso y además fue satisfecha la pretensión de la solicitud.

Por otra parte, se tiene que en cuanto a la queja sobre los 400 caracteres, se le informa al recurrente en primer término, que el sistema infomex, es proporcionado por el Instituto Federal de Acceso a la Información directamente a la Contraloría del Estado de Sonora, administrando el mismo la Secretaría de Desarrollo Administrativo Tecnológico en conjunto con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad, lo cual consta en el

convenio de colaboración celebrado entre INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y el SECRETARIO DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE SONORA, el veintidós de septiembre del dos mil ocho, de ahí que los vocales del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora no están en facultades de manejar el sistema de solicitudes, por ello se han abocado de forma permanente a realizar gestiones a través de pláticas y entrevistas con los funcionarios tanto de la Contraloría General del Estado como del Instituto Federal de Acceso a la Información para que ésta y otras mejoras que requiere el sistema de INFOMEX, puedan atenderse para su óptimo funcionamiento.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando sexto (VI) de la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el **Ciudadano CESAR ALVAREZ**, en contra de **GUBERNATURA**, porque ningún sentido tendría continuar la tramitación de un recurso que quedó sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada.

SEGUNDO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO Y LA LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR EL MISMO DÍA.- CONSTE.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL PRESIDENTE**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
VOCAL**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
VOCAL**

